



AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA
CORPOGUAJIRA

AUTO N° 1200 DE 2016

(18 de Octubre)

"POR EL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, ley 1333 2009, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para iniciar Indagaciones tendientes a determinar si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio por actividades que de una u otra manera representen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general.

APERTURA DE INDAGACION

Que mediante formato de queja ambiental de fecha 09 de febrero de 2016 radicado bajo el N° 085 se informó sobre presunto descapote y tala de arboles de aproximadamente una hectárea en un sector en Corregimiento de Nuevo Oreganal, Barrancas – La Guajira.

Que mediante N° 143 del 12 de Febrero de 2016, se avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de una visita, con el fin de constatar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal de la Territorial Sur evaluó la información suministrada realizó visita de inspección ocular el pasado día 25 de febrero de 2016, al sitio de interés en el Municipio de Barrancas - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344-183 del 07 de Marzo de 2016, en el que se registra lo siguiente:

(...)
En la vista de inspección ocular se evidenció y comprobó lo denunciado por el quejoso, se considera un hecho grave el haber realizados trabajos de tala raza utilizando maquinaria pesada en un área de cinco (5) hectáreas con proyección en seguir avanzando en 5 hectáreas más, para estos tipos de obra se deben realizar estudios como planes de aprovechamiento forestal planes de manejo donde que claro la manera de mitigación del impacto que genera y como minimizar o mitigar el mismo.

Se considera procedente suspender los trabajos de tala raza de manera inmediata con maquinaria pesada hasta tanto la constructora CARVAJAL Y SOTO C.S. SAS legalice ante la autoridad ambiental la viabilidad de los permisos correspondientes. En consecuencia se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

(...)

Que mediante oficio de fecha 29 del mes de Febrero de 2016, y recibido en esta corporación bajo radicado número 156 de la misma fecha, la constructora CARVAJAL Y SOTO C.S. SAS. Solicitaron permiso de aprovechamiento forestal para 10 Hectáreas, descapote, limpieza y retiro de escombros del lote denominado ARROYO DE POZO HONDO, de propiedad de la señora LEONOR EVELINA CERCHAR CELEDON.

Que mediante auto 521 del 28 de Abril de 2016, se ordena la apertura de una indagación preliminar, consistente en determinar y/o establecer si existe o no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. Comunicándose a los implicados del día 12 de marzo de 2016 mediante Correo Electrónico.



Que en el mencionado auto 521 del 28 Abril se ordenan las siguientes pruebas:

1. Escuchar en declaración libre a los implicados, JAIME SOTO GUERRA, representante legal de la constructora CARVAJAL Y SOTO C.S S.A.S. NIT: 824.001.620-0 para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación.
 2. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

Que CORPOGUAJIRA, mediante oficio de fecha 16 de Marzo de 2016, solicita información adicional referente a la documentación que debe aportar el solicitante del permiso.

Que mediante oficio de fecha 18 del mes de Abril de 2016, y recibido en esta corporación bajo radicado número 311, de la misma fecha, la señora Leonor Evelina Cerchar en calidad de propietaria del lote denominado ARROYO DE POZO HONDO, solicita permiso de aprovechamiento, dándole cumplimiento a lo requerido por la corporación en la solicitud de información adicional.

Que mediante Auto número 469 del 18 de Abril se avoca conocimiento de una solicitud de permiso de aprovechamiento forestal único para construcción de una urbanización en el predio denominado "ARROYO DE POZO HONDO" en el Municipio de Barrancas de La Guajira, se liquida el cobro por los servicios de evaluación y trámite y se dictan otras disposiciones.

Que personal de la Territorial Sur evaluó la información suministrada realizó visita de inspección ocular el pasado día 5 de Mayo de 2016, al sitio de interés en el Municipio de Barrancas - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370-461 del 03 de Junio de 2016, en el que se registra lo siguiente:

El día 5 de mayo de 2016, nos dirigimos al Municipio de Barrancas con el objeto de atender lo referente al asunto, el sitio donde la constructora Carvajal y Soto C.S. S.A.S., desea establecer el proyecto "Construcción de la Urbanización las Margaritas", se observó totalmente descapotado con existencia en pie de unos pocos árboles aislados no mayor a veinte (20), pertenecientes a las especies Guayacán (*Bulnesia arborea*), Corazonfino (*Platymiscium pinnatum*) Toco negro (*Caparis sp*), Olivo santo (*Capparis sp*) el área intervenida con bulldócer, es de 6 hectáreas; con un perímetro de 1.028 metros, según lo observado en campo **no** fue posible evaluar físicamente con exactitud el documento de inventario presentado por la Constructora Carvajal y Soto C.S. S.A.S., dado que los acompañantes en representación de dicha constructora, manifestaron que **no** desean avanzar interviniendo más áreas con cobertura vegetal.

De otro modo logramos observar un arroyo de escorrentías superficial por donde drenan aguas lluvias durante las épocas invernales el cual también le intervinieron la cobertura en el tramo proyectado para la construcción de la urbanización mencionada.

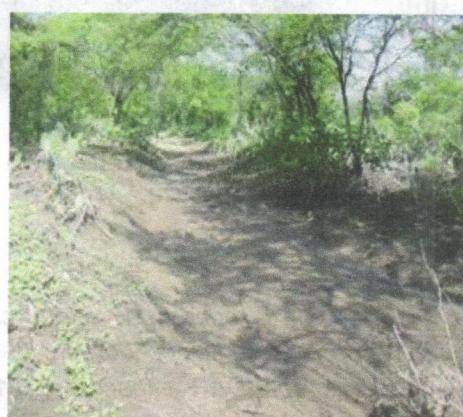
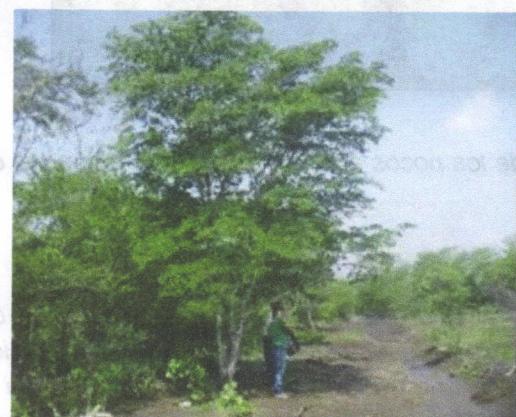
Tabla 1 Coordenadas geográficas del sitio

Punto	Latitud	Longitud
Punto 1	10°58'28.32"N	10°58'28.32"N
Punto 2	10°58'21.97"N	72°47'14.05"O
Punto 3	10°58'21.59"N	72°47'24.58"O
Punto 4	10°58'27.33"N	72°47'24.60"O

1.1 Imagen demostrando la ubicación del área



2 Evidencias fotográficas.



Arroyo de escorrentías superficial de aguas lluvias entrando al lote intervenido



Evidencia de la cobertura del arroyo destruida y algunos árboles de guayacán para sombrío



Montículos de la cobertura vegetal intervenida sin recoger y árboles de la especie Guayacán



Evidencia de la visita de campo verificando los DAP de los pocos árboles aislados encontrados en pie en el área objeto de la visita.

2. Observación.

Referente a la cobertura vegetal circundante al sitio intervenido, manifestamos que de acuerdo a lo verificado durante la visita, el área presenta intervención de las especies arbóreas con DAP superior a 0,10 m, lo anterior por la cercanía a zona urbana y asentamientos indígenas en áreas extremas, los productos son aprovechados en forma selectiva para producción de carbón vegetal y otros usos; el predio no cuenta con una cerca perimetral en buenas condiciones.

No se observó en campo establecimiento de parcelas para evaluar la información suministrada en el documento de inventario presentado por la Constructora Carvajal y Soto C.S. S.A.S., Motivo que nos lleva a concluir que ésta pudo haberse determinado de los tocones acumulados en la cobertura recogida con el bulldócer, en el momento de la suspensión, la cual todavía no ha sido retirada del área pero las especies valiosas han sido aprovechada por personas con injerencia al sitio.

El documento *Inventario forestal al 100%* presentado por la constructora Carvajal y Soto fue hecho tomando como referencia la cobertura vegetal adyacente que hace parte del lote de mayor extensión donde se proyecta construir la unidad Residencial La Margaritas en el municipio de barrancas La Guajira. **Lo que significa que el inventario no es real.**

Analizado el inventario presentado en el documento *Inventario forestal al 100%* [en el capítulo cálculo de volumen total a solicitar, solamente tienen en cuenta el estrato fustal, siendo que en bosque los diámetros son variables teniendo en cuenta los tres estratos, Fusta, Brinal y Latizal, que para este caso específico solamente tuvieron en cuenta el estrato fustal, por otra parte el número de árbol inventariados teniendo en cuenta el bosque adyacente es muy ínfimo lo que nos dice que el inventario no realizó antes de intervenir el área sujeta de solicitud de permiso.



PR	No Arbol	Nombre	DAP (m)	Alturas		AB	Volumen	N	S	E	W
				Com	Total						
1	Trupillo	0.1	2	3	3	0.0176715	0.03711015	10°58'26.2"	72°47'14.1		
2	Espirito Rojo	0.12	2	3.5	3.5	0.01130976	1.027708912				
3	Morillo	0.18	2	3	3	0.02544596	0.0534338516				
4	Materatón	0.18	2	4.5	4.5	0.02544696	0.080157924				
5	Trupillo	0.17	1.7	5	5	0.02269986	0.07944321	10°58'26.05"	72°47'14.08"		
6	Guayacán	0.12	1.6	5.5	5.5	0.01130976	0.043542576				
7	Carangantito	0.13	1.6	2.5	2.5	0.01127338	0.023428205				
8	Guayacán	0.13	2	3.5	3.5	0.01127338	0.023519457				
9	Carangantito	1.14	2.5	5.5	5.5	0.01520384	0.050286284	10°58'25.18"	72°47'14.58"		
10	Corazón Fino	0.2	1.6	8	8	0.02341165	1.03194725				
11	Guayacán	0.8	1.6	19	19	0.0205566	4.06332489				
12	Corazón Fino	0.37	2.5	8.5	8.5	0.10752126	8.486241733				
13	Trupillo	0.36	8	7.5	10.178784	0.53438616	10°58'24.53"	72°47'14.48"			
14	Corazón Fino	0.26	4	4.5	4.5	0.06309304	2.167243076				
15	Trupillo	0.56	3	8.5	8.5	0.24630144	1.46549356				
16	Mamón de Leche	0.21	2.5	8.5	8.5	0.03463614	0.157584437				
17	Morillo	0.21	1	3.5	3.5	0.03463614	0.084858543	10°58'24.29"	72°47'16.91"		
18	Celba Blanca	0.44	3	7.5	7.5	0.15205344	0.79828056				
19	Espirito Rojo	0.37	3.5	8	8	0.05725566	0.320631696				
20	Puy	0.38	4.5	7	7	0.11541176	0.555717524				
21	Espirito Rojo	0.415	3	7.5	7.5	0.13526652	6.710143954	10°58'25.02"	72°47'17.55"		
22	Puy	0.18	1.5	4	4	0.02544596	0.071251488				
23	Olivio Santi	0.28	2	7.5	7.5	0.08605214	0.348773735				
24	Morillo	1.2				0.2663566	0.45670357	10°58'24.86"	72°47'17.12"		
						1.8737148	17.4419877				

Foto tomada del Documento inventario forestal al 100% para la contracción de la Unidad Residencial las margaritas.

3. Concepto.

Durante la visita se observó lo siguiente:

✓ La Constructora Carvajal y Soto C.S. S.A.S., realizó intervención de cobertura vegetal en 6 hectáreas para la construcción de la "Urbanización las Margaritas", en jurisdicción del Municipio de Barrancas.

✓ En las 6 hectáreas hubo intervención de especies declaradas en veda para el departamento de La Guajira, por el Honorable Concejo Directivo de COPROGUAJIRA, mediante Acuerdo 003 de 2012.

✓ La Constructora Carvajal y Soto C.S. S.A.S., intervino las márgenes de un arroyo de escorrentía superficial de aguas lluvias, en una longitud de aproximadamente 200 metros.

✓ CORPOGUAJIRA, debe abrir investigación a la Constructora Carvajal y Soto C.S. S.A.S., por haber intervenido un área de 6 hectáreas de cobertura natural donde hacen presencia especies declaradas en veda por el acuerdo 003 de 2012 y no haber tenido en cuenta lo establecido en la normatividad ambiental vigente (Decreto 1076 de 2015).

✓ El desarrollo de la investigación determinará el tipo de sanción y de compensación por la intervención de la cobertura de las 6 hectáreas realizado por la Constructora Carvajal y Soto C.S. S.A.S., en el predio denominado Arroyo Pozo Hondo, en jurisdicción del Municipio de Barrancas.

Que el día 17 de mayo de 2016, previa citación se hicieron presente y se escucharon en versión libre sobre los hechos relacionados con una tala en el Corregimiento de Nuevo Oreganal – Barrancas, los señores SANTIAGO OSPITIAN ORTIZ identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 79.133.925 Expedida en Fontibon – Bogotá, y el señor RUBÉN ALFREDO CARVAJAL RIVEIRA identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 77.009.380 Expedida en Valledupar – Cesar, quien en el transcurso de la diligencia el señor Santiago Ospitian Ortiz manifiesta que actuó en calidad de contratista de la obra, por lo que asumía la responsabilidad de la tala y que lo hizo sin esperar la resolución que otorgara el permiso porque pensó que con solo presentar la solicitud era suficiente, por su parte el señor Rubén Alfredo Carvajal Riveira señaló que no tenía conocimiento de la tala

ocasionada sin permiso para lo cual responsabilizo al contratista de la obra, argumentando que lo contrató para que se hiciera cargo de los permisos y de la obra en general.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 17 que debe haber una etapa de "Indagación Preliminar", la que tiene como objeto, establecer si existe O no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que una vez analizados los hechos constitutivos de la presunta infracción, y habiéndose logrado obtener información adicional que permita dar con la ubicación del implicado y pruebas adicionales que permitan continuar con el proceso de investigación, este despacho considera que existe mérito para apertura de investigación a la luz de la ley 1333 de 2009.

Que este despacho luego de haber realizado las actuaciones pertinentes, considera que es necesario realizar el cierre de la indagación preliminar. Y la apertura de un proceso sancionatorio por los hechos que iniciaron la actuación.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que "Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud".

Que el Artículo 2.2.1.1.7.6 del Decreto 1076 de 2015 consagra: "Cuando se trate de aprovechamientos forestales persistentes o únicos, una vez recibido el plan del manejo forestal o el plan de aprovechamiento, respectivamente, las Corporaciones procederán a evaluar su contenido, efectuar las visitas de campo, emitir el concepto y expedir la resolución motivada".

Que el artículo 2.2.1.1.9.4 del decreto 1076 de 2015 dispone que cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

Que teniendo en cuenta las pruebas anteriormente descritas, especialmente el informe técnico 370 461 de fecha 05 de Mayo de 2016, donde se evidencia la intervención de un área aproximada de 5 a 6 hectáreas sin los permisos que otorga la corporación para realizar la tala.

Que las corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el control de seguimientos y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la ley 99 de 1993.

Que La ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señalo que es el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de



Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Que en atención a la queja radicada mediante formato PQRSD radicado bajo el N° 085 de fecha 09 de febrero de 2016, donde se informa sobre presunto descapote y tala de árboles de aproximadamente una hectárea en un sector en Corregimiento de Nuevo Oreganal, Barrancas – La Guajira, la Dirección de la territorial avoco conocimiento de la misma y en consecuencia ordenó visita mediante auto de trámite número 143 del 12 de Febrero de 2016, Por lo que personal técnico de la Territorial Sur evaluó la información suministrada realizó visita de inspección ocular el pasado día 25 de febrero de 2016, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344-183 del 07 de Marzo de 2016, en la que se evidenció lo denunciado por el quejoso, considerando un hecho grave el haber realizado trabajos de tala raza utilizando maquinaria pesada en un área aproximada de 5 a 6 hectáreas, es de anotar que la señora LEONOR EVELINA CERCHAR CELEDON solicitó permiso de aprovechamiento forestal para 10 Hectáreas, con el fin de realizar descapote, limpieza y retiro de escombros del lote denominado ARROYO DE POZO HONDO mediante oficio recibido en esta corporación bajo radicado número 156 del 29 del mes de Febrero de 2016, empero la solicitante no esperó que la autoridad ambiental le autorizara mediante acto administrativo el permiso, incurriendo en una infracción ambiental tipificada en la ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que la solicitante realizó los trabajos de descapote, limpieza y retiro de escombros del lote denominado ARROYO DE POZO HONDO, en una área más o menos de 5 a 6 hectáreas habiendo intervención de especies declaradas en veda para el Departamento de La Guajira, por el Honorable Concejo Directivo de COPROPOGUAJIRA mediante Acuerdo 003 de 2012, CORPOGUAJIRA, a través de resolución 2017 de 29 de septiembre de 2016, "NIEGA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO DE DIFERENTES ESPECIES PARA LA DESTINACION Y CONSTRUCCION DE UNA URBANIZACION, EN EL LOTE ARROYO POZO HONDO -EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS LA GUAJIRA Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, y teniendo en cuenta la versión libre rendida por el ingeniero residente contratado por la constructora Carvajal y Soto C.S.S.A.S, señor SANTIAGO OSPITIAN ORTIZ identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 79.133.925 Expedida en Fontibon – Bogotá, quien manifiesta que asumía la responsabilidad de la tala porque pensó que con solo presentar la solicitud era suficiente para realizar las obras de limpiezas.

Este despacho considera pertinente cerrar la indagación preliminar iniciada mediante Auto 521 del 28 de Abril de 2016, y ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, tal como lo establece la ley 1333 de 2009.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Sur de CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: CERRAR, la Indagación Preliminar iniciada mediante Auto Número 521 del 28 de Abril de 2016 toda vez que, se ha logrado obtener información adicional, pruebas adicionales que permita dar con la ubicación de los implicados y continuar con el proceso de investigación, por lo que existe mérito suficiente para **iniciar apertura de investigación** a la luz de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la Apertura de investigación ambiental, en contra de la señora LEONOR EVELINA CERCHAR CELEDON identificada con cedula de ciudadanía número 26.981.504, como propietaria del predio ARROYO POZO HONDO, SANTIAGO OSPITIAN ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía número 79.133.925, como contratista de la obra que ordenó la tala sin permiso de la autoridad ambiental, CONSTRUCTORA CARVAJAL Y SOTO, Identificada con Nit: 824.001.620-0, por ser el responsable del proyecto denominado Urbanización las Margaritas. Según lo establecido en la ley 1333 del 21 de Julio 2009.

ARTÍCULO TERCERO: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

ARTICULO CUARTO: Por parte de la Dirección de la Territorial Sur de CORPOGUAJIRA, notificar a los implicados.



ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria.

ARTICULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.

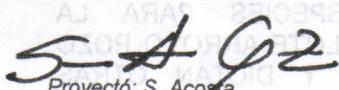
ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede Recurso de Reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Fonseca- La Guajira, a los, 18 días del mes de octubre del año 2016


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur


Proyecto: S. Acosta